



Acta Universitaria

ISSN: 0188-6266

actauniversitaria@ugto.mx

Universidad de Guanajuato

México

Velázquez Delgado, Graciela

La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en
la Democracia Mexicana

Acta Universitaria, vol. 18, núm. Esp, septiembre, 2008, pp. 41-49

Universidad de Guanajuato

Guanajuato, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41601805>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana

Graciela Velázquez Delgado*

RESUMEN

En la sociedad decimonónica mexicana se fueron gestando desde la Independencia pretensiones de instituir una nueva nación y con ella una nueva organización del Estado. Sin embargo, no es posible hablar acerca de la construcción de la ciudadanía sin reconocer que dicha organización se dio en circunstancias muy desiguales para los individuos y que además quienes construyeron el concepto y lo enmarcaron constitucionalmente siempre tuvieron en mente la exclusión de la mayor parte de la población. En estas circunstancias, la ciudadanía surge como una categoría que incluye no sólo determinaciones políticas, sino también valores y determinaciones de tipo económico, social y cultural en su sentido más amplio.

ABSTRACT

During the nineteenth century, Mexican society was moving toward the formation of a new nation and with it, a new organization of the State. However, it is not possible to speak of the creation of citizenship without acknowledging that this was carried out under circumstances which were very unequal for the individuals concerned: those who developed this concept and framed it in the Constitution always had in mind the exclusion of a majority of the population. Under these circumstances, citizenship emerges as a category that includes not only specific policies, but also values and standards of economic, social, and cultural natures, in their broadest sense.

Recibido: 30 de Mayo de 2008
Aceptado: 19 de Septiembre de 2008

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es una aportación para el esclarecimiento del surgimiento del concepto de ciudadanía en el México del siglo XIX. Si bien se considera en el imaginario nacional mexicano actual que este concepto ocupa un lugar central, esto no quiere decir que su construcción haya sido tan clara e inmediata como podría suponerse, puesto que fue una construcción histórica sometida a los embates de las coyunturas políticas y culturales del momento.

A pesar de la supresión formal del sistema de castas, la sociedad decimonónica heredó una estructura social excluyente y una cultura fundamentalmente segregacionista, de tal manera que era casi imposible que, de la noche a la mañana, el concepto de ciudadano no tuviera también un matiz de grupo. Por consiguiente, en México la ciudadanía no debe ser considerada jamás como una construcción inofensiva. Este asunto ha sido motivo de la preocupación de muchos estudiosos de la historia como Fernando Escalante en *Ciudadanos imaginarios* (1992), donde plantea al ciudadano como una representación ideal de los políticos decimonónicos que nada tenía que ver con la realidad histórica. En este artículo se considera a la ciudadanía como una construcción en

la que interactúan no sólo instituciones, sino prácticas y discursos que generan clasificaciones, conceptos y categorías con las cuales se nombra y clasifica a los seres humanos. Las herramientas teórico metodológicas de este análisis fueron tomadas de la *Historia conceptual* de Reinhart Koselleck, quien propone que los conceptos sean analizados en un primer momento para detectar sus significados, contenidos, permanencias, rupturas y cambios a través del tiempo, y en un segundo momento los sitúa en un contexto cultural y material específico dentro del cual tienen un sentido determinado y en donde se da sustento a criterios de inclusión y exclusión derivados de

Palabras clave:
Ciudadanía; Constitucionalismo; Autonomía; Exclusión.

Keywords:
Citizenship; Constitutionalism; Autonomy; Exclusion.

* Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Guanajuato. Correo electrónico: graciela@quijote.ugto.mx.

la conformación del sistema social de referencia. Sin embargo, los individuos excluidos de ese concepto no reciben de forma pasiva su situación, sino que reaccionan ante ella de diversas maneras elaborando su propia forma de incluirse formalmente o resistirse a ser dejados fuera de manera total o permanente.

Este artículo se presenta en dos partes: la primera de ellas aborda la ciudadanía en su aspecto normativo a través de la constitución gaditana y de las constituciones mexicanas del siglo XIX como la Constitución de Apatzingán, la de 1824, 1836, 1857 y las leyes de Reforma. La segunda parte se centrará en los efectos que produjo la implementación de la ciudadanía en la forma que afectó y excluyó a la mayoría de la población.

LA CIUDADANÍA EN LAS CONSTITUCIONES

Las reformas borbónicas trajeron consigo una serie de cambios a nivel político, económico, social y cultural en todo el imperio español. Con dichas reformas se pretendía que no solamente España entrara a la modernidad, sino que también lo hicieran sus colonias. Pero como a pesar de todos esos cambios, los criollos no se sentían integrados en la modernización e industrialización pretendida por España, el descontento de muchos de sus principales miembros hizo que poco a poco surgiera en las colonias un deseo de autonomía. Algunos criollos intelectuales como Fray Melchor de Talamantes, Francisco Primo Verdad y Juan Francisco Azcárate enfocaron sus discusiones sobre la soberanía de la Nueva España influenciados por la teoría suareciana con respecto a que el poder procede de Dios y lo transmite a una comunidad política concreta, que es el pueblo, sin intervención de intermediario alguno. De tal manera, el rey no era entendido ya como mediador entre Dios y el pueblo, como lo pretendía la doctrina del "derecho divino de los reyes", sino que era el pueblo quien detentaba el poder que recibía directamente de Dios (Prieto, s/a, p. 205).

Aunado a lo anterior, los acontecimientos de 1808, como el motín de Aranjuez, la invasión napoleónica y la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando, así como su aprehensión y encarcelamiento por los franceses, desencadenaron de manera intempestiva una crisis institucional en España, pues la ausencia del monarca legítimo hizo que no solamente los españoles desearan la soberanía de España, sino que sus colonias empezaron a plantearse la misma cuestión con respecto a la Madre Patria (Breña, 2006, p. 73).

El deseo de autonomía criolla y los movimientos nacionales eran pues respuestas al desafío de la mo-

dernización, reacciones frente al atraso económico con el deseo de participar en los cambios sociales y económicos. De allí resultaron reclamos políticos que iniciaron un proceso de independencia y posteriormente dieron pie a la formación de Estados-naciones. De esta situación política se desprendió la Constitución gaditana producto de las Cortes de Cádiz.

Revisando los textos Constitucionales gaditanos, previos a la legislación propiamente nacional se comparten algunos elementos con las constituciones mexicanas. Para empezar, en dichos textos no cabía ninguna categoría de ciudadano sin poseer previamente la condición de nacional español ya fuera –principalmente– por tener un origen español por ambas líneas de ascendencia estando avecindados en cualquier pueblo de los dominios españoles o por medio de una carta de ciudadanía otorgada por las cortes a los extranjeros avecindados en dichos reinos (Tena, 1980, p. 62).

Esta Constitución se centraba, pues, en los derechos de quienes eran titulares de la capacidad política, olvidándose de la persona en general, lo cual la mantuvo lejos de la moderna caracterización jurídica de la ciudadanía como mecanismo de integración de la persona en la comunidad. Como consecuencia, en el artículo 22 (Tena, 1980, p. 63) se excluyó de la nacionalidad española (y por tanto de la ciudadanía) a los mulatos debido a su origen extranjero, y en el artículo 29 (Tena, 1980, p. 64) referido a la formación de las cortes, privaba a los mulatos de la representación política por no tener la condición de ciudadanos.

Así mismo, aunque el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 no llegó a tener el rango de constitución, sino apenas de decreto, en su capítulo III se consideraba ciudadanos únicamente a la gente nacida en América, aunque los extranjeros podían solicitar y conseguir la ciudadanía si profesaban la religión católica y no se oponían a la libertad de la nación. Por consecuencia, en este capítulo se hablaba de la pérdida de la calidad de ciudadano por crimen de herejía, apostasía, lesa nación y por infidencia (Tena, 1980, pp. 33-34). Es evidente que la ciudadanía no solamente estaba sujeta al nacimiento en América, sino a profesar una determinada religión y una conducta congruente con ella.

Como puede notarse, a pesar de su intento de deslinde con respecto al dominio español, este modelo conservaba valores propios de su herencia cultural hispánica como fundamentos que sustentaban política, social y moralmente a la nueva nación y que servían como vehículos de unión donde descansaba la "identidad de los mexicanos".

En la constitución de Apatzingán y en las siguientes del siglo XIX, los pensadores y políticos pretendieron crear nuevos individuos que se sintieran elevados a la categoría de ciudadanos de la nación mexicana y que por ese hecho fueran iguales. El concepto de ciudadanía no permaneció estático, sino que fue adquiriendo diferentes matices a través de cada uno de los modelos constitucionales ensayados en México.

Por su parte, el modelo de la Constitución de 1824 llama la atención porque a pesar de un notorio intento por definir la nación, especificar su territorio y religión y describir su división de poderes, en ella desaparecieron los apartados que en las constituciones anteriores se habían destinado a la ciudadanía, la forma de ejercerla y las razones por las cuales se perdía (Tena, 1980, pp. 153-195). En esta Constitución no se abordó directamente la ciudadanía, puesto que, como señala Alicia Hernández Chávez, cada uno de los Estados promulgó un código en el que se abordaría la ciudadanía, la organización y la representación política (Hernández, 1993, p. 44). Carmagnani, por su parte, plantea que en las constituciones de los diferentes estados se muestra la existencia de tres conceptos esenciales de la organización política y territorial. Los tres conceptos que aparecen son “natural”, “vecino” y “ciudadano”. Pese a que los tres conceptos son significativos en las constituciones, solamente al de ciudadano se le otorga un valor político (Carmagnani, 2000, pp. 60-61).

Al contrario de este olvido, el modelo de 1836 especificaba por separado las circunstancias que debían concurrir para ser considerado nacional y aquellas que debían reunirse para ser ciudadano. Nacionales eran los nacidos en México o en el extranjero de padre mexicano por nacimiento o naturalización, los extranjeros instalados en la República cuando se declaró la independencia y juraron el acta, y los extranjeros con carta de naturalización (Tena, 1980, p. 205). Sin embargo, la ciudadanía no tenía que ver con el origen, sino con la posición social, pues se consideró ciudadano únicamente a quienes tuvieran una renta anual de por lo menos cien pesos procedentes de capital fijo o mobiliario, o bien de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

Así pues, en la Constitución de 1836 se establecía ya una diferencia conceptual entre la nacionalidad y la ciudadanía. Por un lado, la nacionalidad (pertenencia a la nación) designaba al colectivo del que emanaban y a los que van dirigidas las normas creadas en el seno de la comunidad política, mientras que, por el otro, la ciudadanía (pertenencia y participación política), estaba asociada a los derechos de participación política necesarios para la expresión de la voluntad de la Nación como un todo mediante la creación de normas jurídicas.

En México había desaparecido la vinculación de la ciudadanía con el individuo vasallo y se abría así la puerta al ciudadano en tanto ente habilitado para tomar decisiones políticas, por tanto éstas deberían recaer en los varones ilustrados y con recursos económicos, restringiéndose la participación política de las mayorías.

En lo tocante al modelo de 1857, la cualidad de nacional era requisito necesario para ser ciudadano, porque para ser ciudadano activo se requería previamente ser ciudadano pasivo (nacional) y, además, reunir otros requisitos como la edad (haber cumplido los 18 años si era casado y 21 si era soltero) y tener una forma honesta de vivir, (Tena, 1980, p. 612).

Como podemos observar, las limitaciones impuestas al ejercicio de la ciudadanía activa sustraían de ella una gran parte de la población masculina adulta. Por un lado, sólo los varones eran portadores de la ciudadanía y solamente algunos de ellos podían ejercerla políticamente, puesto que el modelo de referencia era el de ciudadano-propietario y de ninguna manera el de individuo-ciudadano. El derecho al voto era lo que definía el estatus político-social del individuo; por tanto, este derecho político hacía una distinción clara en la pertenencia social y los excluidos del sufragio. Aquí se muestra que hay un doble trabajo de abstracción que hace de cada individuo una potencia soberana, al tiempo que superpone la esfera política a la de sociedad civil.

Con las leyes de reforma se consagró la secularización del ciudadano, puesto que a partir de ellas se le restó poder a la Iglesia prohibiéndole inmiscuirse en los asuntos públicos. A partir de 1859 entraron en vigor las siguientes leyes: de nacionalización de los bienes eclesiásticos, del matrimonio civil, la ley orgánica del registro civil, sobre el estado civil de las personas, el decreto para que cesara la intervención del clero en los cementerios y camposantos y la ley sobre libertad de cultos.

Con la ley sobre la libertad de cultos se terminó definitivamente con la idea de que profesar la religión católica fuera una condición para la ciudadanía. Además se implantó que en el orden civil no había obligaciones ni penas por las faltas y delitos puramente religiosos, de tal manera que las faltas como la apostasía y la herejía mencionadas en otras constituciones ya no eran motivo para perder la nacionalidad o la ciudadanía (Tena, 1980, pp. 660-64).

LAS EXCLUSIONES EN LA FRONTERA INTERIOR DE LA CIUDADANÍA

En el siglo XIX se formó el Estado-nación como concepto que implicaba la unidad y la homogeneidad, elementos en los que radicaba su fuerza y validez. La nación se convertía así en el valor político central de la esfera pública, una entidad objetivamente pre establecida y un espacio cultural homogéneo y unificador del que emanaba una fuerza social integradora ampliamente legitimada. Este proceso de formación del Estado-nación dio pie al surgimiento o construcción de la ciudadanía, fundada ésta última en la figura del ciudadano como único agente político habilitado para ejercer la soberanía al margen de las corporaciones de todo tipo, con lo cual se intentaba eliminar la diversidad cultural para homogeneizar a todos los individuos.

La distinción entre ciudadanos pasivos y activos que trajo a colación la delimitación de fronteras políticas, pues la nacionalidad definitivamente demarcaba una frontera interior entre los nacionales y los que no pertenecían a la nación, es decir los extranjeros (exterior). A su vez, dentro de los nacionales se hizo una delimitación entre las personas que por sus cualidades económicas y sociales tenían el derecho a detentar la ciudadanía, mientras que entre el resto de los co-nacionales se formaron varios círculos concéntricos con todos los individuos que fueron excluidos de la ciudadanía por no contar con los requisitos necesarios para ejercerla.

De esta manera, mientras que en la frontera exterior quedaron excluidos los extranjeros, en la frontera interior se excluyó de la ciudadanía a las mujeres, los niños, los indígenas, los clérigos e incluso un conjunto de individuos varones mayores de edad que no poseían independencia económica suficiente como para responsabilizarse de las funciones políticas y expresar racionalmente la voluntad general de la Nación (vagabundos y sirvientes domésticos, por ejemplo, en el entendido de que bajo la categoría de sirvientes estaban englobados no solamente los domésticos, sino también los peones y los trabajadores asalariados de todo tipo dependientes de un patrón, de modo que estos individuos fueron excluidos de la ciudadanía).

Los criterios para la ciudadanía fueron basados en los conceptos de autonomía y propiedad, conceptos en los cuales se apoyaron los ideólogos del siglo XIX, para diseñar al individuo que debía participar en la esfera política. Tempranamente en el siglo XIX, se imaginó al sujeto político o ciudadano como el individuo social diferenciado del hombre natural. El sujeto como ciudadano debía definirse por ser un individuo autó-

nomo y dentro de esta consideración se encuentran enmarcados los criterios para definir o diferenciar a los ciudadanos de quienes no lo eran, puesto que sólo los individuos autónomos tenían voluntad clara y propia en contraposición de los que tenían una voluntad comprometida o había dominación sobre ella.

Los políticos decimonónicos pensaban que la constitución daría autonomía a los individuos y que la propiedad permitiría a su vez que los individuos fueran autónomos para poder ejercer la ciudadanía y decidir en todos los asuntos públicos. La ciudadanía activa estaba conferida por la naturaleza e influida por la educación, reforzada por la ocupación y asegurada por el acceso a recursos económicos. Los que no tenían aptitudes naturales carecían de educación adecuada, se ganaban la vida desempeñando funciones subordinadas o no tenían suficientes recursos y no podían ejercer cargos públicos ni podían votar.

Otro criterio en el que se apoyaron los liberales fue en el de la propiedad. Era la propiedad la única prenda que aseguraba el ejercicio de las virtudes morales y políticas. Aparte de la mayoría de edad y de pertenecer al sexo masculino, la propiedad era precisamente la prueba más evidente de que se poseía una instrucción y, por tanto una independencia de criterio para ejercer la ciudadanía. Al respecto Mariano Otero escribió lo siguiente:

“Todo lo que sea aumentar el número de los propietarios particulares, que solo forman la población de la mayor parte de las ciudades y los lugares de la república, será dar fuerza a esas poblaciones y extender por todas partes la vida y la ilustración: independientes estas clases de todos los yugos que imponen la necesidad y el error, y dueñas de los recursos materiales y morales que dan la influencia, ellas vendrán a ser el verdadero principio constitutivo de la república” (Otero, 1967, pp. 57-58).

Muchos liberales manifestaban que la gente del pueblo llano era irracional, violenta y carecía de voluntad propia, razón por la cual intentaban restringir la inclusión y el sufragio electoral sólo a los propietarios por considerarlos como los únicos individuos con condiciones económicas resueltas, situación que les permitía ser libres y autónomos. Otro argumento en este sentido lo muestra José María Luis Mora, político que estaba de acuerdo con la limitación de las decisiones públicas al elemento de la propiedad y los propietarios a los cuales definía de la siguiente manera:

“...no es otra cosa que la posesión de los bienes capaces de constituir por si mismos una subsistencia desahogada e independiente; al que tiene estos medios de subsistir le llamamos propietario y de él decimos

que debe ejercer exclusivamente los derechos políticos" (Mora, 1986, p. 373).

Así mismo, pensaba que sólo éstos tenían verdaderas virtudes cívicas, pues –afirmaba– la beneficencia, el decoro, los modales y el amor del bien público, son virtudes casi exclusivas de los propietarios (Mora, 1986, pp. 374-75).

El criterio de propiedad se perfiló como uno de los más importantes para la ciudadanía pues se argumentaba que los propietarios, eran los únicos que no estaban preocupados por el sustento ni por querer enriquecerse de la noche a la mañana.

Este criterio sobre la propiedad abrió una brecha entre el pueblo propietario (instruido y con capacidad para elegir y ser elegido) y el pueblo no propietario (ignorante y excluido del derecho activo del sufragio) que en definitiva constituía la mayoría de la población y que sólo contaba para su supervivencia con el fruto de su trabajo. Por supuesto, la mayor parte de la población del país carecía de propiedades y, por lo tanto, quedaba excluida de la esfera política.

Todos estos políticos e ideólogos proporcionaron argumentos ideológicos para excluir de la vida pública a una gran parte de la población, aunque no sólo se excluyó de la vida pública, sino que se afectaron también sus condiciones de vida.

EXCLUSIONES DE TIPO NATURAL

En las constituciones decimonónicas mexicanas se pueden identificar dos criterios fuertes de decisión para la ciudadanía: la autonomía y la propiedad. Estos criterios delimitaban fronteras de inclusión y exclusión de la ciudadanía que era basada en criterios que podían ser naturales (es decir, donde la misma naturaleza proveía a los individuos de situaciones y condiciones distintas), y criterios sociales.

En las exclusiones de tipo natural se encontraban las mujeres, los indígenas, los esclavos, los sirvientes domésticos y los locos, pues tenían una voluntad maniatada y limitada a la decisión e intereses de otra persona y por tanto no podían ser considerados como ciudadanos. Otra exclusión de tipo natural es el caso de los niños, ésta era sólo una exclusión postergada hasta que cumplieran la mayoría de edad o bien hasta el matrimonio, con el cual obtenían la mayoría de edad y se les otorgaba la ciudadanía.

En el caso de las mujeres, la subordinación a un hombre cabeza de familia fue un criterio decisivo para

no considerarlas como parte de la ciudadanía. Aunque también los varones estaban supeditados a la autoridad paterna, sin lugar a dudas es más evidente la subordinación femenina. La articulación de la esfera pública y la esfera privada, eran vistas como dos realidades dicotómicas y diferentes en donde lo "público" (la política, la ciudadanía y el poder) se vinculaban "naturalmente" a la identidad social masculina; en tanto que lo privado (entendido como "doméstico" y no "civilizado") se identificó con las mujeres.

En la definición de quién o quiénes eran los sujetos del nuevo espacio político-público del siglo XIX las mujeres eran implícita o explícitamente un nudo ideológico clave, un "no sujeto", en torno al cual confluían contradicciones y paradojas de la ideología liberal. Algunos de los individuos excluidos podían hacer méritos para incluirse en la ciudadanía, sin embargo, las mujeres no podían modificar esta condición en función de los méritos individuales, de tal forma que su exclusión de la ciudadanía se entendió como perpetua, no modificable y no contradictoria, por derivar de la naturaleza y de las diferencias "esenciales" entre mujeres y hombres, que hacían de las primeras seres no independientes, no autónomos, y casi no "racionales": las mujeres no podían hacer méritos para dejar de ser mujeres.

Las mujeres no podían pertenecer a lo público, pues por su "naturaleza" eran seres exclusivamente "domésticos" y diferentes, por tanto, la igualdad sólo podía darse en un pacto entre iguales, es decir entre los varones. La mujer sólo figuraba como "la mujer del ciudadano" o, mejor dicho, es definida por una relación privada y no pública. En el modelo republicano la mujer era una madre al servicio de la familia, con la función primordial de tener hijos para la Patria y educarlos como futuros ciudadanos.

De acuerdo con todo lo anterior, a las mujeres les fue negada la ciudadanía en función de los dos criterios: la propiedad individual y la autonomía. Tenían varios factores en contra, pues no contaban con propiedades –o al menos no con la suficiente cantidad exigida por las constituciones para convertirse en ciudadanas– y si las tenían no contaban con la autonomía, pues dependían de los varones para tomar cualquier decisión en su vida.

Los indígenas también fueron relegados de la ciudadanía debido a que no se construyó el Estado nacional basado en criterios culturales como lengua, cultura, religión e historia, sino en criterios políticos con los cuales la población se homogeneizara con la ciudadanía.

La mayoría de los intelectuales y políticos decimonónicos se expresaron de forma peyorativa hacia los indígenas. Mora, uno de los principales ideólogos del liberalismo mexicano fue también uno de los principales detractores de los indígenas, pues pensaba que éstos habían sido excesivamente protegidos por el derecho hispánico, que siempre hizo diferencias entre ellos y los demás grupos sociales, y estas condiciones no permitieron que desarrollaran sus capacidades en ámbitos sociales y económicos junto con los otros grupos (Hale, 1995, p. 227). De este modo, era tajante al considerar que los indios se excluyeran de toda participación en las cuestiones públicas.

Como era de esperarse con estas caracterizaciones, después de la independencia y en el transcurso del siglo XIX todas las instituciones destinadas a proteger exclusivamente al indio fueron gradualmente abolidas (Brading, 1985, p. 105). Todas estas ideas vieron su punto más álgido en la Reforma, cuando los pueblos de indios fueron clasificados como corporaciones, y legalmente descalificados como sujetos con derecho a la propiedad de la tierra.

El modelo liberal del Estado no podía negociar con cuerpos y comunidades, de ahí que el sustento filosófico en el cual amparó su posición fuera que sólo el individuo y no la comunidad tenía derechos por naturaleza. La tenencia comunal de la tierra contravenía las premisas liberales más fundamentales: actuaba como freno al cambio agrícola, evitaba la circulación de la propiedad, era antidual y su perpetuación a través de la ley la hacía discriminatoria de los indios con respecto de los ciudadanos ordinarios (Brading, 1985, p. 106). Por ello, a través de la Ley Lerdo, los indios fueron obligados a distribuir los bienes comunales entre los individuos habitantes de sus pueblos (Ortega, 2000, p. 27).

No obstante, los indígenas también adoptaron varias estrategias de sobrevivencia, desde la resistencia pacífica al Estado, hasta estrategias de rebelión abierta y física contra las autoridades y las élites. Así nació una doble dinámica entre los Estados-nación y los pueblos indígenas. En algunos casos predominaba el enfrentamiento directo y violento, como resultado de ello, los indígenas fueron catalogados como rebeldes anti-liberales. En otros se dio un juego más sutil, aunque no carente de violencia, en los esfuerzos por construir pactos con el Estado liberal (Stern, 2000, pp. 84-85). De esta forma, Romana Falcón ha demostrado que pese a la cuestión normativa referida, durante el siglo XIX, el reparto de tierras no fue una historia en blanco y negro, pues a través de estrategias diversas,

“los grupos subordinados también lograron la defensa y conservación de las tierras” (Falcón, 2002, p. 73).

Por su parte, los menores de edad fueron excluidos por considerar que eran individuos que no estaban suficientemente maduros para hacerse cargo de decisiones públicas. Se consideraba natural que los niños no participaran de la vida pública, pues eran adultos inacabados, en evolución o con derechos jurídicos suspendidos, sin plena capacidad legal para administrar bienes, aunque al crecer y adquirir la edad reglamentaria podían ejercer plenos derechos de ciudadanía. En las Constituciones tanto hispanas como mexicanas se decretó que además de la condición de nacionalidad, se requería tener la edad reglamentaria para ser ciudadano. La edad de los varones fue un criterio para definir la emancipación familiar y para definir el momento en el cual podían participar de los asuntos públicos. Sin embargo, los varones también podían emanciparse a través del matrimonio. Evidentemente existe una relación entre la edad para la autonomía y la edad para el derecho a inmiscuirse en los asuntos públicos y el derecho a la ciudadanía y al sufragio.

Los enfermos mentales o locos-como eran nombrados desde la época colonial y decimonónica-, eran considerados como individuos “que han perdido el juicio hasta el punto de no distinguir lo bueno de lo malo. (...) son incapaces de consentimiento, no pueden celebrar contratos, ni casarse ni hacer testamentos, ni ejercer ningún otro acto de la vida civil” (Escríche, 1881, p. 1192). La prohibición de la ciudadanía a los enfermos o débiles mentales se remite a los criterios mencionados, pues no poseían autonomía: la razón y la libre voluntad. Los enfermos o alienados y los débiles mentales eran catalogados como incapaces y, en ese sentido, menores de edad porque siempre eran dependientes de las decisiones de un tercero, ya fueran padres, familiares o incluso el propio Estado, quienes tenían el encargo de cuidarlos. Estos individuos nunca dejaban de ser menores de edad y, por supuesto, nunca tendrían ni derechos civiles como asociación y libre tránsito y menos aún derechos de ciudadanía.

Por último, se encontraban los sirvientes domésticos que en el antiguo régimen español eran definidos como: el estado de un hombre que era propiedad de otro contra el derecho natural; o bien: la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena (Escríche, 1881, p. 1460). En la Constitución de Cádiz fueron retomadas las ideas o concepciones que se tenían en dicho Régimen sobre los sirvientes domésticos, pues en ella el sirviente doméstico, era visto como un miembro más de la familia, con funciones específicas de servir a los amos y se

consideraba que la voz del cabeza de familia era la única que contaba. Por ello era impensable que los sirvientes domésticos pudieran opinar de manera independiente. Esta concepción tradicional se sobrepuso al supuesto liberal de la libertad individual y por consiguiente se les encasilló en el grupo de individuos sin autonomía para ejercer la ciudadanía.

En México, en los textos constitucionales de 1824, 1836 y 1857, la idea de ausencia de voluntad individual de los sirvientes se hizo patente. Y aunque en ella se habla sólo de los sirvientes domésticos, finalmente quedan excluidos los sirvientes en general, tanto domésticos como el resto de trabajadores manuales, pues todos ellos dependían de los amos o empleadores para su subsistencia y, por lo tanto podían ser obligados a secundarlos en sus decisiones políticas.

La relación amo-criado era asumida como una relación natural de sumisión y de ninguna manera una relación de trabajo. Por consiguiente, era impensable que en la vida pública se les considerara dos individuos igualmente autónomos.

Al igual que los sirvientes domésticos y los asalariados, los obreros fueron excluidos de la ciudadanía porque dependían del patrón y del salario raquítico que les pagaban, sin tener la más mínima oportunidad de obtener bienes raíces, ni una renta o salario digno con el cual pudieran participar en la vida pública.

EXCLUSIONES DE TIPO SOCIAL

Entre las exclusiones de tipo social podemos citar a los clérigos, los criminales y los vagos.

En el caso de los clérigos eran excluidos por su oficio, pues en él se encontraban sometidos o dominados por la autoridad del Papa, al cual le debían obediencia. Los monjes o sacerdotes al aceptar los votos solemnes que lo unían para siempre a una comunidad religiosa, renunciaban a su libertad y autonomía y, por lo tanto, rechazaban la esencia de lo que era apreciado como individuo moderno.

Los religiosos fueron considerados como parte de un cuerpo social que era la Iglesia, así que su individualidad se diluía en la comunidad a la que pertenecían y simbolizaban la dependencia de un individuo a una comunidad. A este respecto, Ignacio Ramírez se preguntaba si los miembros del clero podían ser ciudadanos, pues encontraba antagonismos entre las instituciones del Estado y la constitución del clero. Afirmaba que no era compatible la disciplina del clero con las instituciones, puesto que las últimas busca-

ban el bien común, mientras que el primero pretendía sólo su interés grupal. Aseguraba entonces que en el clero: "La disciplina tiene por objeto principal asegurar la subordinación de los individuos y la independencia de la sociedad a la que pertenecen" (Ramírez, 1986, p. 160).

Así pues, de acuerdo con Ramírez, en vista de esa falta de autonomía, los clérigos no podían ser ciudadanos, pues sus intereses y costumbres se contraponían a las leyes de la República mexicana. Lo cual no era admisible para un Estado que buscaba establecer la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Los clérigos no podían ejercer la ciudadanía, puesto que al hacerlo se convertían en hombres iguales a todos los demás y debían someterse a las instituciones del Estado. Sin embargo, esta corporación gozaba de un sinfín de privilegios como la inmunidad eclesiástica o la existencia de tribunales del clero (conocidos con el nombre de provisoratos), para conocer de las causas civiles y criminales de las personas de su fuero...(Mora, 1984, I, p. 231).

La exclusión de estos individuos de la ciudadanía era puramente social y política, y no natural como en el caso otros grupos. La exclusión de tipo natural impedía que los sujetos pudieran alguna vez ejercer derechos civiles. Los clérigos podían recuperar sus derechos civiles cuando renunciaran a su profesión y rompieran con los votos solemnes, si contaban con los requisitos económicos ya enunciados anteriormente.

Otros excluidos fueron los criminales y delincuentes. Los criminales englobaban a todos los individuos que cometían un delito grave y que la ley castigaba duramente. Los criminales fueron excluidos de la esfera pública por haber alterado el orden público. Sin embargo, una vez que éstos hubieran saldado su cuenta con la sociedad y se reintegraran a ella quedaban nuevamente en posibilidad de participar en la vida política del país y por consiguiente acceder a la ciudadanía. En este tenor, los criminales quedaban impedidos para portar la ciudadanía de manera temporal.

Los vagos eran considerados como personas que no tenían arraigo a ningún lugar, ni tenían amor a la patria, ni propiedad que defender, de tal manera que también era un grupo socialmente rechazado e impedido de la ciudadanía.

En el caso del mundo hispano del Antiguo Régimen, el vagabundo era lo opuesto al vecino (Escríche, 1881, p. 1526), ya que eran definidos como "el que anda de una parte a otra sin detenerse ni pararse en ningún lugar. El hombre sin oficio ni ocupación, que no se le conoce un modo decoroso de vivir" (Nuevo Dic-

cionario... 1853, p. 1176). La Novísima Recopilación de las Leyes de España, reproduce la primera ley en la que se trata el problema de la vagancia, dada en Toro por Enrique II en 1369, misma que estableció la visión básica con que se manejó durante varios siglos:

"Gran daño viene a los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán y no lo hacen, los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, más aún dan mal ejemplo a otros (...) por lo cual dexan de trabajar y tórnanse a la vida de ellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar (...)" (Novísima Recopilación..., 1805, p. 429).

En la Constitución de Cádiz se mantuvo la concepción excluyente de los vagos al suspenderles los derechos ciudadanos. En México, en la Constitución de 1836 se estableció como una de las causas de la suspensión de los derechos ciudadanos la siguiente "por ser vago, mal entretenido o no tener industria o modo honesto de vivir" (Tena, 1980, p. 208). Estos individuos eran considerados portadores de una conducta viciada y corrompida. La suspensión constitucional de los derechos ciudadanos a los vagos partía de la idea de que estos individuos no tenían raíces en ningún lugar y por lo tanto, no podían ser ciudadanos aquellos que no tuvieran un lugar fijo para vivir.

A las leyes de 1836, se sumaron las del texto constitucional de 1857 en las que se excluyó a los vagos de la ciudadanía, basándose en que dichos individuos no tenían un modo honesto de vivir. Además, el artículo 36 de la Constitución de 1857, exigía que los individuos ciudadanos debían "inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tenían ó la industria, profesión ó trabajo de que subsistían" (Tena, 1980, p. 612). De tal manera que no contando los vagos con propiedad, ni profesión alguna, no podían inscribirse en ningún padrón de municipalidad.

Las leyes se imbricaron con las posturas que combatían la "ociosidad" y las "malas costumbres" de las clases no propietarias para forzarlas a integrarse como mano de obra en las empresas privadas. De tal forma que los vagos fueron considerados como un peligro para los grupos hegemónicos, a tal grado que buscaban integrarlos a como diera lugar a la vida productiva como trabajadores agrícolas, como trabajadores de obras públicas, como milicianos o bien mandarlos a los Hospicios, en donde estuvieran ocultos y controlados. Al respecto Juan de Dios Peza expresaba lo siguiente:

"Méjico tenía que soportar no hace mucho tiempo el repugnante espectáculo que ofrecía la presencia de

muchos pardioseros en sus principales calles. Ya en épocas anteriores se habían dado órdenes para que todos los mendigos concurrieran al Hospicio, pero ni pudieron llevarse a debido cumplimiento, ni era fácil obligar a cumplirlas a muchos que explotaban la caridad pública, más por perversión y amor a la vagancia, que por legítima y extrema necesidad" (Peza, 1881, p. 73).

CONCLUSIONES

La ciudadanía supone igualdad entre los individuos, sin embargo, con ella se estableció una división entre dos sectores de la sociedad distintos entre sí, por pertenecer cada uno a una situación social e histórica propia. Se trata pues, de la separación en la esfera pública, sin que esto quiera decir que la exclusión suponga necesariamente inequidad en todos los ámbitos, sino que se ejerce sobre condiciones de vida humana y afecta de manera determinante el actuar y vivir de los que son clasificados como excluidos.

Así, mientras la ciudadanía mantiene su función excluyente en relación con los nacionales, la nacionalidad desempeña una función incluyente del máximo de individuos que hubieran nacido en México, pero excluyente con respecto a los extranjeros. Estas fronteras provocan que entre los miembros de una frontera y otra existan desigualdades sociales, algunas consideradas como meramente naturales y otras de tipo político, pero todas ellas desigualdades sociales.

La ciudadanía posee una valoración moral, pues el derecho al voto expresaba la posibilidad de un contrato de confianza entre el individuo y la sociedad. El ser ciudadano se convirtió en el pase de calidad del individuo a la sociedad civil y política. A pesar de que el concepto de ciudadano es universal y procura la igualdad entre los que pertenecen a la nación, a la vez se crean valoraciones o determinaciones culturales que lo hacen un individuo racional (ciudadano) o no racional (no ciudadano), propietario o pobre, inteligente o retrasado, pero de ninguna forma lo hace un hombre *igual*.

REFERENCIAS

- Brading, David A. (1985). *Los orígenes del nacionalismo mexicano*. México: Ediciones Era.
- Breña, Roberto. (2006). *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: El Colegio de México.
- Carmagnani, Marcello. (2000). "Territorios, provincias y Estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850". En *La fundación*

- del Estado Mexicano*, Josefina Zoraida Vázquez (Coord.). México: Nueva Imagen, pp. 39-73.
- Escalante Gonzalbo, Fernando. (1992). *Ciudadanos imaginarios*. México: El Colegio de México
- Escríche, Joaquín. (1881). *Diccionario de Legislación y jurisprudencia*. Madrid: Julio Le Clere.
- Falcón, Romana. (2002). *México Descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*. México, Plaza y Janés.
- Guerra, Francois Xavier. (1993). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México, MAPFRE-Fondo de Cultura Económica.
- Hale, Charles A. (1995). *El Liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*. México: Siglo XXI.
- Hernández Chávez, Alicia. (1993). *La tradición republicana del buen gobierno*. México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México.
- Koselleck, Reinhart. (1993). *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Piados.
- Mora, José María Luis. (1984). *México y sus Revoluciones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mora, José María Luis. (1986). *Obras Completas*. México: Instituto Mora-Secretaría de Educación Pública.
- Novísima recopilación de las leyes de España*. (1805). Madrid: T. V.
- Nuevo diccionario de la lengua castellana*. (1853). París: Librería de Rosa y Bouret.
- O'Gorman, Edmundo. (2002). *México. El trauma de su historia*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Ortega Esquivel, Aureliano. (2000). *Hacia la nada. Ensayo de interpretación histórica*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Otero, Mariano. (1967). *Obras*. México: Editorial Porrúa.
- Peza, Juan de Dios. (1881). *La beneficencia en México*. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.
- Prieto, Leopoldo, Leopoldo Prieto, "Vida y pensamiento del padre Francisco Suárez", en <http://www.upra.org/archivo-pdf/ec62-prieto.pdf>. consultado 12 de mayo de 2007.
- Ramírez, Ignacio. (1986). *México en pos de la libertad*. México, Partido Revolucionario Institucional.
- Rosanvallon, Pierre. (1999). *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México: Instituto Mora.
- Sábat, Hilda. (2000). "La ciudadanía en el siglo XIX: Nuevas perspectivas para el estudio del poder político en América Latina". En *Estado-nación, comunidad indígena, industria*, editado por Hans Joachim König. Leiden: Asociación de Historiadores Latinoamericanistas, pp. 49-70.
- Stern, Steve. (2000). "la contracorriente histórica: los indígenas como colonizadores del Estado, siglos XVI a XX" en REINA, Leticia, (Coord), *Los retos de la etnicidad en los estados-nación del siglo XXI*. México, Centros de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, Miguel Angel Porrúa, pp. 73-91.
- Tena Ramírez, Felipe. (1980). *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*. México: Porrúa.
- Las constituciones fueron consultadas en la compilación de leyes que realizó Felipe Tena Ramírez. A continuación se enlistan las constituciones consultadas:
- "*Bases y leyes constitucionales de la República mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836*", pp. 199-248.
- "*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824*", pp. 153-195.
- "*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*", pp. 595-680.
- "*Constitución Política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz 19 de marzo de 1812*", pp. 60- 104.
- "*Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*", pp. 32- 58.
- "*Ley sobre libertad de cultos*", pp. 660-664.